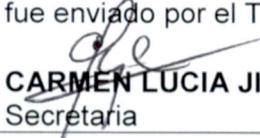


SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00635. Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Ejecutivo

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00635**

Demandante: Jose Domingo Castro Rodríguez

Demandado: Departamento de Córdoba – Secretaria de Gestión Administrativa

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 20 de junio de 2019, mediante la cual se declara que el competente para conocer del presente proceso ejecutivo es el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, pase el presente proceso al despacho para decidir.

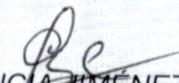
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO

N° ~~18~~ De Hoy 26/07/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00217. Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00217**

Demandante: Beatriz Rodríguez Rodríguez

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 13 de junio de 2019, mediante la cual se modifica el numeral primero, se revoca el numeral segundo y se confirman los demás numerales de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

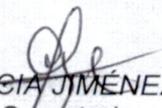
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

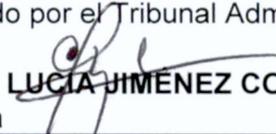
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO

N° 8 De Hoy 26/07/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00560. Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00560

Demandante: Blanca Nelly Olivero

Demandado: Municipio de Canalete

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 27 de junio de 2019, mediante la cual se confirma el auto de fecha 30 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, mediante el cual se declaró no probada la excepción denominada "*indebida representación por ausencia de poder*".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, pase el presente proceso al despacho para decidir.

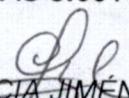
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

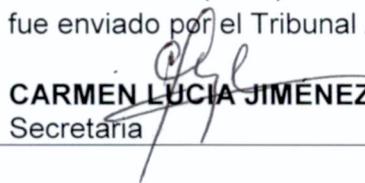
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO

N° 8 De Hoy 26/07/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00021. Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Cordoba para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00021**

Demandante: Cecilia Eugenia Martelo de Esquivia

Demandado: Nación - Mineducación – F.N.P.S.M

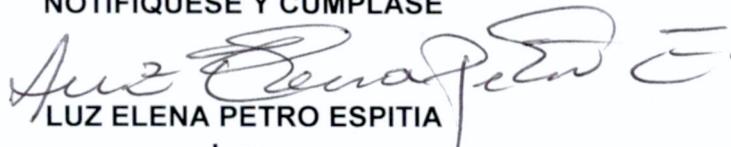
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cordoba en providencia de fecha 06 de junio de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia del 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

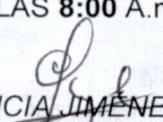
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

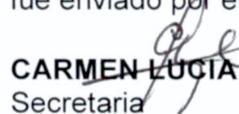
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO

N° 30 De Hoy 26/07/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00054. Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00054**

Demandante: Eduardo Tercero Mendoza Cuitiva

Demandado: Nación - Mineducación – F.N.P.S.M

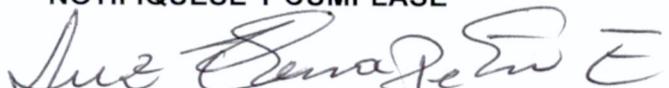
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 06 de junio de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia del 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

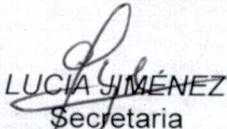

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO

N° 8 De Hoy **26/07/2019**

A LAS **8:00** A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00707
Demandante: Electricaribe S.A .E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos

Procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue allegado por parte de la empresa de correo certificado 472 la devolución de la comunicación para la diligencia de notificación de auto admisorio de la demanda enviado a la señora Rina García Reyes por no haber sido contactado. Atendiendo a lo anterior y como quiera que a la fecha no se ha podido surtir la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora Rina García Reyes se procederá a su emplazamiento de acuerdo a lo reglado en el artículo 108 de la ley 1564 de 2012, previa remisión expresa del artículo 200 de la ley 1437 de 2011, para que más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, comparezca a este despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda so pena de notificarse a través de *curador ad litem*.

Así mismo se ordenar al interesado publicar a su elección el emplazamiento que aquí se ordena, en los periódicos El Tiempo y El Meridiano de Córdoba, un día domingo tal como lo indica el artículo 108 de la ley 1564 de 2012.

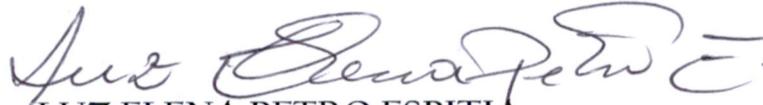
En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a la señora Rina García Reyes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la ley 1564 de 2012, para que más tardar dentro de los 15 días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, comparezca al despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, so pena de notificarse a través de *curados ad litem*.

SEGUNDO: se ordena al interesado publicar a su elección el emplazamiento que aquí se indica, en los periódicos El Tiempo y El Meridiano de Córdoba un día domingo, tal como lo ordena el artículo 108 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

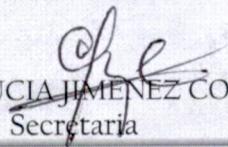

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N ~~80~~ De Hoy 26/07/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00055
Demandante: Electricaribe S.A .E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos

Procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue allegado por parte de la empresa de correo certificado 472 la devolución de la comunicación para la diligencia de notificación de auto admisorio de la demanda enviado a la señora Irlanda Hurtado Lòpez por no haber sido contactado. Atendiendo a lo anterior y como quiera que a la fecha no se ha podido surtir la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora Irlanda Hurtado Lòpez se procederá a su emplazamiento de acuerdo a lo reglado en el artículo 108 de la ley 1564 de 2012, previa remisión expresa del artículo 200 de la ley 1437 de 2011, para que más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, comparezca a este despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda so pena de notificarse a través de *curador ad litem*.

Así mismo se ordenar al interesado publicar a su elección el emplazamiento que aquí se ordena, en los periódicos El Tiempo y El Meridiano de Cordoba, un día domingo tal como lo indica el artículo 108 de la ley 1564 de 2012.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a la señora Irlanda Hurtado Lòpez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la ley 1564 de 2012, para que más tardar dentro de los 15 días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, comparezca al despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, so pena de notificarse a través de *curados ad litem*.

SEGUNDO: Se ordena al interesado publicar a su elección el emplazamiento que aquí se indica, en los periódicos El Tiempo y El Meridiano de Cordoba un día domingo, tal como lo ordena el artículo 108 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

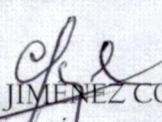
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

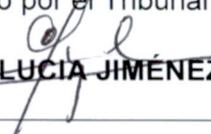
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 58 De Hoy 26/07/2019

A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00022. Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Cordoba para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00022**

Demandante: Elly María Hadechny Acosta

Demandado: Nación - Mineducación – F.N.P.S.M

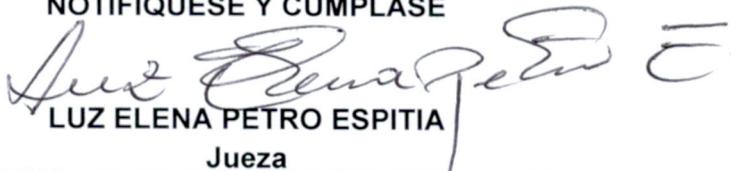
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cordoba en providencia de fecha 06 de junio de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia del 23 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

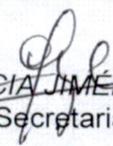
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

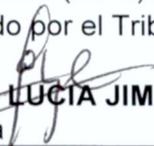
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO

N° 58 De Hoy 26/07/2019

A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00212. Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00212**

Demandante: Eusebio Lozano Pereira

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

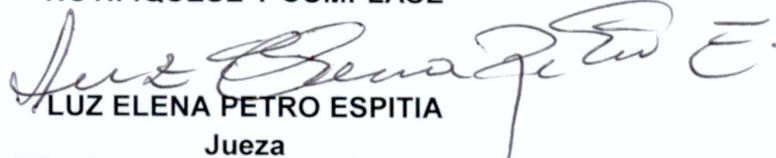
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 28 de junio de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO

N° 8 De Hoy **26/07/2019**
A LAS **8:00** A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00022

Demandante: Herminia Hernández López

Demandado: Municipio de Purísima

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2019 se fijó el día 25 de julio de la misma anualidad a las cuatro de la tarde (04:00 P.M), para llevar a cabo continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso. Sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo, debido a que la titular de esta Unidad Judicial se encontraba en capacitación.

En virtud de lo anterior, se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la continuación de la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día treinta y uno (31) de julio de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M), audiencia que se realizará en el Edificio Elite en la carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala de audiencia No. 403. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>58</u> de Hoy <u>26/07/2019</u> A LAS <u>8:00</u> A.M.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00133

Demandante: José Carlos Muñoz Herazo

Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2019 se fijó el día 25 de julio de la misma anualidad a las tres de la tarde (03:00 P.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso. Sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo, debido a que la titular de esta Unidad Judicial se encontraba en capacitación.

En virtud de lo anterior, se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmesse la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día treinta y uno (31) de julio de 2019 a las diez de la mañana (10:00 A.M), audiencia que se realizará en el Edificio Elite en la carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala de audiencia No. 403. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro E.
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <i>58</i> de Hoy 26/07/2019 A LAS 8:00 A.m.
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00280**

Demandante: Julio Cesar Olascuaga Nisperusa

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Julio Cesar Olascuaga Nisperusa a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Julio Cesar Olascuaga Nisperusa, a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional – F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

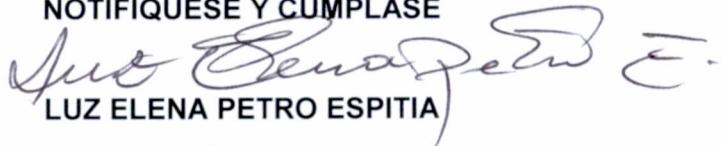
- A) Todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- B) El expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto ficto administrativo demandado, es decir del oficio de fecha 4 de mayo 2019, por medio del cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora a la señor Julio Cesar Olascuaga Nisperusa (cc:78.707.353).

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se

devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

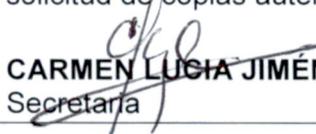
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° ⁵⁸-----de Hoy 26/julio/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00068. Montería julio (25) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentada solicitud de copias auténticas para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00068

Demandante: Kedil Ramón Suarez Rangel

Demandado: Departamento de Cordoba

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el presente proceso.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia de segunda instancia, copia autentica de la constancia de ejecutoria y copia autentica de la constancia de notificación de la sentencia antes enunciada.

TERCERO: Niéguese la solicitud de copia auténtica que presten merito ejecutivo de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 de acuerdo a lo indicado en el artículo 244 de Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a su estado de archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO

N° 58 De Hoy 26/07/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00414.**

Demandante: Mary Leonilde Salgado De Caballero.

Demandado: Departamento de Córdoba.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de intervención *ad excludendum* presentada por el apoderado judicial de la señora María Del Carmen Enamorado Narváez contra la señora Mary Leonilde Salgado De Caballero.

ANTECEDENTES

La señora Jacqueline María Caballero Salgado en su condición de curadora provisional de la señora Mary Leonilde Salgado de Caballero, presentó a través de apoderado judicial demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba solicitando se declare la nulidad de las resoluciones N° 0099 del 30 de enero de 2018 a través de la cual la entidad demandada se "*abstuvo de reconocer la pensión de sobrevivientes del finado LUIS ABEL CABALLERO MARÍN (Q.E.P.D.) solicitada por las señoras MARY LEONILDE SALGADO DE CABALLERO y MARÍA DEL CARMEN ENAMORADO NARVAEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución*" y N° 0271 del 21 de febrero de 2018 mediante la cual se confirmó en todas sus partes la decisión inicial.

Esta Unidad Judicial a través de providencia adiada 18 de julio de 2018 admitió la demanda de la referencia y ordenó vincular al proceso a la señora María Del Carmen Enamorado Narváez como tercero con interés a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. No obstante, la vinculada contestó la demanda, interpuso excepciones (Fls. 47-57) y en escrito separado formuló demanda de intervención *ad excludendum* contra la señora Mary Leonilde Salgado de Caballero (Fls. 90-100).

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

¿En el presente asunto se cumplen los presupuestos sustanciales y formales para conferirle a la señora María Del Carmen Enamorado Narváez la condición de interviniente excluyente conforme los criterios normativos y jurisprudenciales procedentes, aun cuando la misma fue vinculada previamente al proceso como tercero con interés?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos:
a) De la intervención *ad excludendum*. b) Del caso concreto.

De la intervención *ad excludendum*.

Sobre la intervención *ad excludendum* en los procesos contencioso administrativos, el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 establece la intervención de terceros como coadyuvante, litisconsorte facultativo e intervención *ad excludendum* en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y reparación directa, siendo obligatorio que para el caso de los interventores excluyentes no haya operado la caducidad y que la formulación de las pretensiones en demanda separada hubiere dado lugar a la acumulación de procesos.

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente *ad excludendum*.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones *ad excludendum* es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente *ad excludendum*, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”¹.

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 63 sostiene sobre la intervención *ad excludendum* o intervención excluyente que la naturaleza de esta figura la constituye el interés de un sujeto quien en proceso declarativo persiga la cosa o el derecho mediante el uso del derecho de acción contra el demandante inicial y el demandado, quienes se constituyen a su vez en demandados del interviniente, con la intención que se le reconozca la cosa o el derecho controvertido de manera excluyente frente a los sujetos iniciales, por lo que el juez deberá tramitar conjuntamente el proceso principal pero en la sentencia deberá resolverse primero la pretensión del interviniente excluyente.

“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”².

De igual forma, el académico Hernán Fabio López Blanco en su obra *Código General del Proceso Parte General*, consagra que *“De los pocos casos en que se presenta la acumulación de acciones es en la intervención excluyente que se caracteriza porque un sujeto de derecho comparece al proceso ejerciendo su derecho de acción y formula pretensiones dirigidas contra demandante y demandado, quienes frente al interviniente por exclusión se toman en demandados”*³.

Finalmente, es de advertir que para que un tercero con interés sea considerado como interviniente *ad excludendum* **es necesario que el interesado cumpla con una serie de requisitos sustanciales y formales, además de formular demanda contra demandante y demandado inicial, la cual debe cumplir con todos los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico puesto que constituye una demanda separada de la inicial que se acumula a esta última mediante el ejercicio de acción del interviniente.**

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 224. *Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.*

² Ley 1564 de 2012. Artículo 63. *Intervención excluyente.*

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General.* Dupré editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 372.

DEL CASO CONCRETO.

Primer problema jurídico: ¿En el presente asunto se cumplen los presupuestos sustanciales y formales para conferirle a la señora María Del Carmen Enamorado Narváez la condición de interviniente excluyente conforme los criterios normativos y jurisprudenciales procedentes, aun cuando la misma fue vinculada previamente al proceso como tercero con interés?

En relación a la calidad con la que se vinculó al proceso a la señora María Del Carmen Enamorado Narváez, en providencia adiada dieciocho (18) de julio del año 2018 esta Unidad Judicial vinculó a la mencionada como tercero con interés, figura jurídica que el Consejo de Estado ha definido como **aquel sujeto que tiene un interés directo en el objeto del litigio y en consecuencia, vocación de parte y de univocidad, lo que impide que se emita la decisión final sin su presencia atendiendo el alto grado de relación con el derecho en litigio, figura que se corresponde con el litisconsorte necesario a que se refiere el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012⁴**. En ese sentido, le es aplicable el artículo 171 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 que expresa que en la admisión de la demanda el juez dispondrá *“Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso”*.

No obstante, advierte el Despacho que en providencia de fecha trece (13) de marzo de 2017 expedida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 25000232500020011189103 (3614-2015) incoado por la señora María Soledad Rodríguez Pérez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil), el Consejo de Estado dispuso que la intervención *ad excludendum* es la figura procesal idónea de la cual puede hacer uso quien crea tener un mejor derecho de carácter pensional para solicitar su reconocimiento a través de la presentación de una demanda con el objeto de excluir al demandante inicial que ejerció su derecho de acción.

“Tal actuación implica la acumulación de acciones, en tanto concurren la presentada por el demandante inicial y la nueva formulada por el interviniente, las cuales deben decidirse en el mismo proceso. En esa medida, el Despacho encuentra que la señora Bertha Lucía López de Castelblanco sí podía actuar dentro del pleito como interventor excluyente, puesto que en la demanda solicitó negar las pretensiones con respecto a la señora María Soledad Rodríguez Pérez, decretar la nulidad de los actos demandados y reconocer en su favor la sustitución pensional frente a la cual considera tener un mejor derecho por ser la cónyuge supérstite del señor Luis Antonio Castelblanco Montaña⁵.”

Esta posición es compartida por la Corte Suprema de Justicia en providencia SL 1888-2019 del veintinueve (29) de mayo de 2019 con radicación N° 64703 y ponencia del magistrado Jorge Prada Sánchez, la cual ha desarrollado en mayor medida el concepto de intervención *ad excludendum*, considerando que en aquellos asuntos relacionados con reclamaciones de pensión de sobrevivientes cuando se discute la prestación entre compañera o compañero permanente y el cónyuge supérstite, o entre compañeras o compañeros permanentes, y uno de ellos es vinculado al proceso como litis consorte necesario, debe tenerse en realidad como interviniente *ad excludendum* siempre y cuando no se haya reconocido la prestación a uno de ellos⁶.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente: María Elizabeth García González. Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01048-01. Actor: Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del trece (13) de marzo de 2017. Radicación número 25000232500020011189103 (3614-2015). Demandante: María Soledad Rodríguez Pérez vs Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. C.P. William Hernández Gómez.

⁶ En respaldo de esta postura, vale recordar lo adocinado por la Corte Suprema de Justicia en la CSJ SL7100-2017, que aunque corresponde a una disputa entre cónyuge y compañera permanente, sirve para ilustrar la manera en que debe obrar el juez de conocimiento cuando esta se vincula impropia como *Litis consorte necesario*. Se expresa en la providencia indicada: *“Sea lo primero precisar que la señora Amparo Agredo Sánchez se vinculó al proceso, en calidad de litis consorte necesario, porque así lo requirió la demandante Carmen Meneses de Solarte y así lo autorizó el juez a quo, pese a que ha debido ser convocada como interviniente ad excludendum, conforme lo ha señalado la Corte en múltiples decisiones (f.° 43 a 51). [...] ha de decirse que el estudio objetivo de la contestación de la demanda efectuada por Agredo Sánchez permite observar palmariamente, que no solo se opuso a la prosperidad de las súplicas elevadas por la demandante Carmen Meneses de Solarte, sino que, además, formuló la excepción que denominó*

“A pesar de la dificultad que comporta el ataque en casación de una sentencia con una motivación como la que quedó registrada, en esencia, el Tribunal consideró que **como quien alegó la condición de compañera permanente del pensionado, fue vinculada al proceso en calidad de *Litis* consorte necesaria, que no de interviniente *ad excludendum*, como debió serlo**, ello generaba una especie de irregularidad procesal que imponía la revocatoria de la decisión, **en tanto no debió darse trámite a la demanda presentada por dicha compañera; mucho menos, resolver sus pretensiones.**”

Importa recordar que la señora Yoly Esperanza Páez Torrado se enlazó al proceso en calidad de *Litis* consorte necesaria, porque así lo ordenó el *a quo* (fl. 52) y luego lo autorizó, cuando admitió la demanda y dispuso su vinculación (fl. 56). No obstante, no era imperativo resolver de manera uniforme para los hijos del pensionado y para quien adujo la condición de compañera permanente; por el contrario, unos y otra se transaron en una disputa sobre el porcentaje de la prestación reclamado por la segunda, pendiente de reconocimiento, de suerte que sus intereses eran contrapuestos y debían resolverse bajo los parámetros propios de una intervención *ad excludendum*, teniendo en cuenta que la demanda fue promovida por quienes hoy recurren en casación.

(...). Así las cosas, el que a la compañera permanente se le hubiera vinculado impropiaamente como *Litis* consorte necesaria, no impide entender que se encuentran reunidos todos los presupuestos de la intervención *ad excludendum*, pues queda claro que aquella se apartó de las aspiraciones de los demandantes iniciales y formuló las propias con miras a imponerse en la concesión del derecho. Bajo esos parámetros se desarrolló el debate probatorio en las instancias, por manera que al negarse a resolver el conflicto, atrincherado en los defectos formales que rodearon la vinculación del tercero, el juez colegiado ignoró las previsiones del artículo 53 del Código de Procedimiento Civil, que para la época de la decisión censurada regulaba la manera de solucionar el litigio en estos eventos. Además, emerge palmario que el razonamiento del Tribunal se apartó de los principios consagrados en el artículo 228 constitucional, en particular, de aquel que impone la prevalencia del derecho sustancial en la administración de justicia⁷.

Atendiendo la tesis jurisprudencial sostenida por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia sobre la forma de vinculación de los reclamantes de pensión de sobrevivientes, el Despacho considera que no existe duda alguna sobre la modalidad en la que debe vincularse a quien arrima al proceso judicial en disputa del derecho alegando calidad de cónyuge o compañero(a) permanente.

No obstante lo anterior, con el objeto de determinar si es procedente conferirle a la parte interesada la condición de interviniente *ad excludendum*, es necesario estudiar si se configuran los elementos sustanciales y formales exigidos en las normas que regulan la materia. Al respecto, de la lectura de las disposiciones legales contenidas en los artículos 224 de la Ley 1437 de 2011 y 63 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, pueden distinguirse una serie de elementos de carácter sustancial y otros de carácter formal o procesal a efectos de que sea procedente la aplicación de esta figura, los cuales se describen a continuación:

Aspectos sustanciales:

- i) Quien solicite ser tenido como interviniente *ad excludendum* debe pretender en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido en la litis.
- ii) Las pretensiones invocadas deben ir dirigidas contra el demandante inicial y el demandado.

«FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR PARTE DE LA SEÑORA CARMEN MENESES NAVIA»; y, *solicitó que judicialmente le fuera reconocida la prestación en disputa, con fundamento en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (...).*

(...) En igual sentido, es inequívoco que todas las pruebas que pidió Agredo Sánchez tenían como única finalidad acreditar su convivencia y dependencia económica con el causante, con el fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para ello.

En ese contexto, no puede pasarse por alto que tanto la demandante Carmen Meneses de Solarte como el Instituto de Seguros Sociales, tuvieron la oportunidad de controvertir la petición que formuló la llamada a integrar el litigio así como los diferentes elementos de juicio que en dicha pieza procesal impetró, a fin de obtener sentencia a su favor.

En ese orden, le asiste razón a la censura en el reproche que le formula al Tribunal, porque del transcurrir del proceso en las instancias, dimana con claridad que Amparo Agredo Sánchez reclamó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en sede administrativa ante el Instituto de Seguros Sociales y, en sede judicial, en el proceso que adelantó la demandante primigenia.

Es que bajo ninguna perspectiva se puede desconocer que la causa eficiente del trámite judicial que ocupa la atención de la Sala, no fue otro que el de definir entre las reclamantes, cuál de las dos acreditó la convivencia durante el espacio temporal exigido por la ley para el efecto, sin que el ISS ni la demandante Carmen Meneses estuvieren privados de ejercer su derecho de defensa y contradicción, conforme las reglas del debido proceso.

De manera que, si la señora Agredo Sánchez al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las súplicas impetradas por Meneses de Solarte y también presentó sus pretensiones, era deber del juez estudiar y definir el derecho en disputa; lo contrario implica denegación del acceso a la administración de justicia de quien ha cumplido con las exigencias procedimentales para formar parte del litigio, sin dar prevalencia al derecho sustancial, como lo dispone claramente el artículo 228 de la Constitución Política”.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Providencia SL 1888-2019 del veintinueve (29) de mayo de 2019 con radicación N° 64703. M.P. Jorge Prada Sánchez. Demandantes: JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ GÓMEZ y SARA LUCÍA GONZÁLEZ AFANADOR, representada por XIOMARA AFANADOR MANTILLA contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL, hoy UGPP, con la intervención de YOLY ESPERANZA PÁEZ TORRADO.

- iii) Que tenga interés directo en el proceso.

Aspectos formales:

- i) Ante la jurisdicción contencioso administrativa, la solicitud de vinculación de interviniente *ad excludendum* solo procede en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual.
- ii) La solicitud debe realizarse antes que se profiera providencia que fije fecha para la realización de la audiencia inicial.
- iii) Que no hubiere operado la caducidad del medio de control.
- iv) Que las pretensiones formuladas en demanda independiente hubiere dado lugar a la acumulación de procesos.
- v) Finalmente, la demanda de intervención *ad excludendum* debe reunir los requisitos exigidos de toda demanda.

Revisada la demanda de intervención, observa el Despacho que la señora María Del Carmen Enamorado Narváez pretende se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Secretaría de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba se abstuvo de reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada por las señoras Mary Leonilde Salgado De Caballero y María Del Carmen Enamorado Narváez y a su vez se reconozca a su favor el derecho a ser beneficiaria del cien por ciento (100%) de la pensión de sobreviviente del fallecido Luis Abel Caballero Marín.

De igual forma, las pretensiones invocadas se dirigen contra la señora Mary Leonilde Salgado De Caballero y el Departamento de Córdoba, quienes fungen como demandante y demandado inicial. En cuanto al interés en el proceso, se observa que la actora interviniente también le asiste un interés en el resultado final del proceso por cuanto realizó solicitud de reconocimiento de sustitución pensional en el trámite administrativo surtido ante la entidad demandada.

En cuanto a los aspectos formales, la solicitud de intervención *ad excludendum* se realizó al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso en el cual aún no se había fijado fecha para la realización de la audiencia inicial. De igual forma, no se encuentra afectada del fenómeno caducidad puesto que el derecho en disputa lo constituye la pensión de sobrevivientes, la cual tiene naturaleza de prestación periódica y en consecuencia no se encuentra sometida a caducidad.

Así mismo, en la eventualidad de haberse formulado demanda separada por parte de la señora María Del Carmen Enamorado Narváez, considera el Despacho que era procedente la acumulación de procesos con relación al iniciado por la señora Mary Leonilde Salgado De Caballero por tratarse de pretensiones conexas, debiéndose aplicar el mismo procedimiento ordinario para ambos procesos y encontrándose en la misma instancia.

Finalmente, atendiendo que la demanda de intervención *ad excludendum* debe cumplir con todos los requisitos exigidos para cualquier demanda, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), toda demanda deberá contener como requisito "*la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*". En el presente caso se observa que en el libelo demandatorio

la parte interesada no manifestó la estimación razonada de la cuantía, requisito de forma de la demanda y elemento esencial que debe contener a fin de determinar con claridad la competencia por el factor cuantía y las aspiraciones pecuniarias de la parte demandante con el asunto pretendido. Así mismo, se le recuerda a la parte interesada que la estimación razonada de la cuantía no deriva de una suma hipotética derivada de multiplicar un valor indeterminado por un periodo que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, respectivamente discriminada y detallada que en últimas refleje fielmente lo pretendido con el medio de control que se instaura. Por lo tanto, la parte interesada deberá proceder a determinar la suma establecida como estimación razonada de la cuantía en la forma indicada anteriormente, la cual debe estar debidamente respaldada con lo pretendido.

De otro lado, el artículo 84 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que con la demanda deberá acompañarse *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*. De igual forma, el artículo 74 *ibídem* consagra que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Revisado el plenario, observa el Despacho que con la demanda se aportó a folio 100 del expediente, el poder para actuar otorgado por la señora María Del Carmen Enamorado Narváez a favor de su apoderado judicial, sin embargo, en el citado documento no se faculta expresamente al profesional del derecho para demandar los actos administrativos acusados en la demanda excluyente correspondiente a las Resoluciones N° 0099 del 30 de enero de 2018, 0271 del 21 de febrero de 2018 y 0348 del 02 de marzo de 2018, exigencia necesaria para ejercer incoar esas pretensiones. En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que allegue el poder para actuar debidamente conferido en el cual se faculte de manera expresa y precisa a su apoderado judicial para demandar los actos administrativos necesarios para resolver de fondo el presente asunto, así como el respectivo restablecimiento del derecho perseguido.

Por otra parte, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 numeral 3° consagra que *“Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*. En la demanda presentada por el apoderado de la señora María Del Carmen Enamorado Narváez no se expresaron las normas violadas y el concepto violación, requisitos necesarios para realizar el estudio de la presunta afectación causada a los derechos de la interesada y el desconocimiento del ordenamiento jurídico según los términos indicados por la parte afectada con la expedición de los actos acusados.

Tampoco fue aportado con la demanda excluyente el acto acusado Resolución N° 0271 del 21 de febrero de 2018 a través del cual se resolvió el recurso de reposición impetrado por la señora Mary Leonilde Salgado De Caballero y se confirmó la Resolución N° 0099 del 30 de enero de 2018.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda de intervención excluyente de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que la parte interesada subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

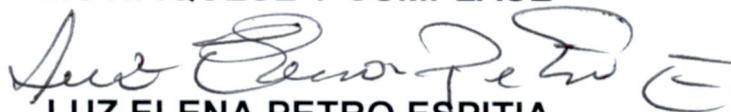
RESUELVE:

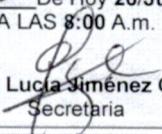
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de intervención *ad excludendum* instaurada por la señora **MARÍA DEL CARMEN ENAMORADO NARVÁEZ** a través de apoderado judicial en contra de la señora **MARY LEONILDE SALGADO DE CABALLERO** y el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASE** a la mencionada el término de diez (10) días hábiles a efectos de que subsane la demanda según lo anotado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda acorde con lo indicado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado **ROBERTO JOSÉ PUELLO NORIEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **78.692.555** y portador de la T.P. de abogado No. 63.262 del C.S. de la J, como apoderado de la señora **MARÍA DEL CARMEN ENAMORADO NARVÁEZ**, según el poder obrante a folio 100 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>50</u> De Hoy 26/Julio/2019 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00246**

Demandante: Olso Manuel Contreras Contreras

Demandado: Nación- Mineducación- F.N.P.S.M

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Olso Manuel Contreras Contreras, a través de apoderado judicial contra Nación- Mineducación- F.N.P.S.M encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por Olso Manuel Contreras Contreras, a través de apoderado judicial contra Nación-Mineducación- F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el representante legal de Nación- Mineducación-F.N.P.S.M, a el señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada en ejercicio Elisa Maria Gomez Roja, identificado con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

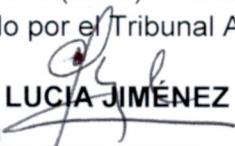
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N.º *580* DE HOY 26/ julio/2019
A LAS 8:00 A.M.

CLC
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
SECRETARIA

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00137. Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00137**

Demandante: Rafael Diario Moreno Sierra

Demandado: Nación - Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 06 de junio de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia del 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

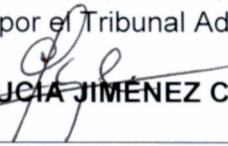
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO

N° 58 De Hoy **27/07/2019**
A LAS **8:00** A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00496. Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017-00496**

Demandante: Ramiro Antonio Pérez Osorio

Demandado: Nación - Mineducación – F.N.P.S.M

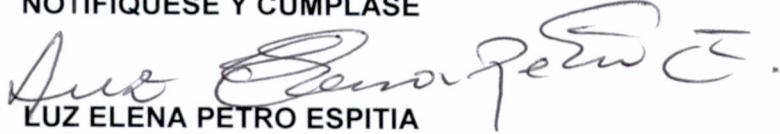
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 28 de junio de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia del 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO

N° 58 De Hoy 26/07/2019

A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00281

Demandante: Alex David Medellín Mendoza

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Alex David Medellín Mendoza a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Alex David Medellín Mendoza a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional – F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

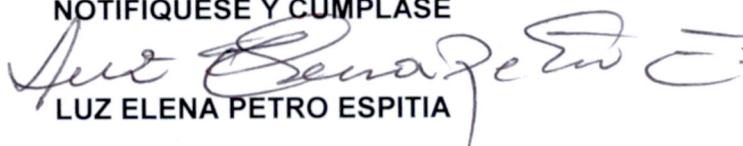
- A) Todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- B) El expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto ficto administrativo demandado, es decir del oficio de fecha 22 de agosto 2018, por medio del cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora a la señor Alex David Medellín Mendoza (cc:78.021.811).

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se

devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

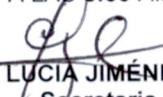
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° ⁵⁰-----de Hoy 26/ julio/2019

A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00247

Demandante: Deiver Raúl Moreno Sierra

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Deiver Raúl Moreno Sierra a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Deiver Raúl Moreno Sierra a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional – F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

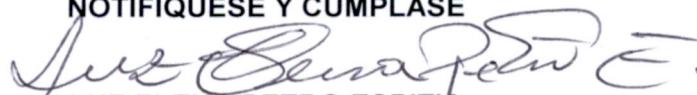
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- B) El expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto ficto administrativo demandado, es decir del oficio de fecha 19 de julio 2018, por medio del cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora a la señor Deiver Raúl Moreno Sierra (cc:1.003.525.597).

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000, oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa Maria Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

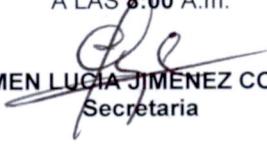
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

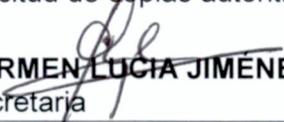
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° ⁵⁸-----de Hoy 26/ julio/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00135. Montería julio (25) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentada solicitud de copias auténticas para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00135

Demandante: Nerilda Cogollo Jiménez

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

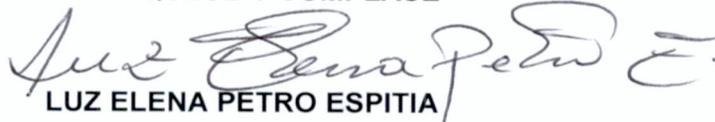
PRIMERO: Desarchívese el presente proceso.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 21 de junio de 2018 y copia auténtica de la constancia de ejecutoria.

TERCERO: Niéguese la solicitud de copia auténtica que presten merito ejecutivo de la sentencia de fecha 21 de junio de 2018 de acuerdo a lo indicado en el artículo 244 de Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a su estado de archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

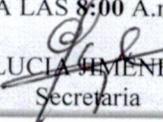

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N°  De Hoy 26/07/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00293**

Demandante: Dewis Enrique Cabarcas Olivares

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Dewis Enrique Cabarcas Olivares a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por el señor Dewis Enrique Cabarcas Olivares José, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

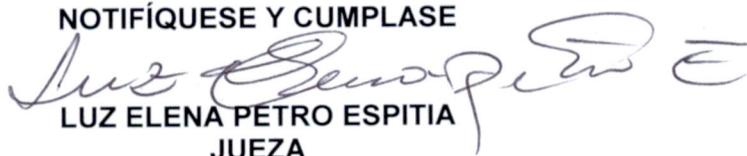
QUINTO: Depositese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

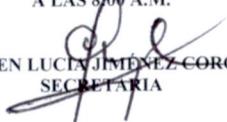
SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la petición de Agotamiento de vía gubernativa de fecha 12 de septiembre de 2018.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º 58 DE HOY 26 de julio/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00292**

Demandante: Elvis Antonio Herazo Rojas

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Elvis Antonio Herazo Rojas, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por el señor Elvis Antonio Herazo Mercado, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de). 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

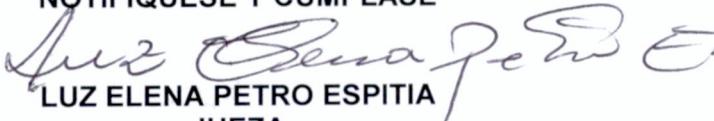
QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la petición de Agotamiento de vía gubernativa de fecha 22 de agosto de 2018.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 58 DE HOY 26/ de julio/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00231. Montería julio (25) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentada solicitud de copias auténticas para que provea,

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2016-00231**

Demandante: Isabel María Enrique Martínez

Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Visto el informe de secretaria se,

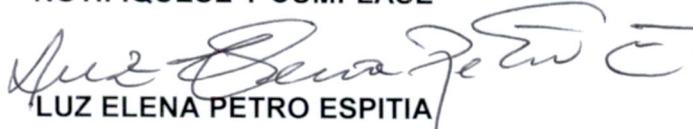
RESUELVE:

PRIMERO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 06 de diciembre de 2018, copia auténtica de la constancia de ejecutoria y del auto que liquida costas.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de copia auténtica que presten merito ejecutivo de la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2018 de acuerdo a lo indicado en el artículo 244 de Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a su estado de archivo.

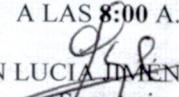
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 58 De Hoy 26/07/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00267

Demandante: José Rafael Ramos Jiménez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor José Rafael Ramos Jiménez, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por el señor José Rafael Ramos Jiménez, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de). 2012 (CGP)

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

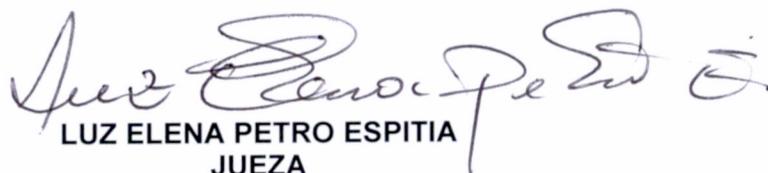
QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

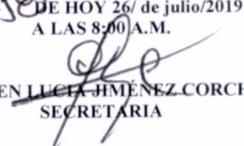
SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la petición de Agotamiento de vía gubernativa de fecha 07 de mayo de 2018.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° ⁵⁰ DE HOY 26/ de julio/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00295**

Demandante: Martha Judith Romero Mejía

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Martha Judith Romero Mejía, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por la señora Martha Judith Romero Mejía, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de). 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la petición de Agotamiento de vía gubernativa de fecha 18 de julio de 2018.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° <i>58</i> DE HOY 26/de julio/2019 A LAS 8:00 A.M.
<i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00248

Demandante: Merlyn Patricia Calderón Pérez

Demandado: Nación- Mineducación- F.N.P.S.M

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Merlyn Patricia Calderon Perez, a través de apoderado judicial contra Nación-Mineducación- F.N.P.S.M encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por Merlyn Patricia Calderon Perez, a través de apoderado judicial contra Nación-Mineducación- F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el representante legal de Nación- Mineducación-F.N.P.S.M, a el señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

A). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

B). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

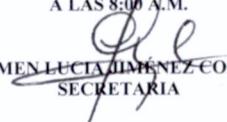
QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

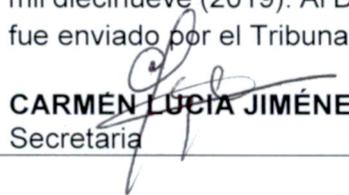
SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a el abogado en ejercicio Elisa Maria Gomez Roja, identificado con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° <u>58</u> DE HOY 26/ julio/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO SECRETARIA

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00240. Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017-00240**

Demandante: Miriam Humanéz Madera

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

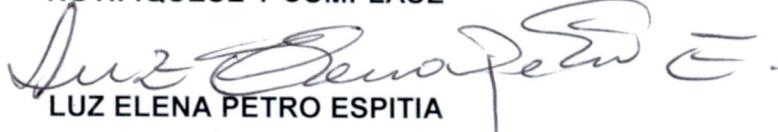
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 30 de mayo de 2019, mediante la cual se confirma el auto proferido el 12 de diciembre de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la resolución N° 0855 del 12 de junio de 2014.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, pase le presente proceso al despacho para decidir.

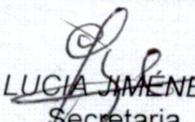
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO

N° 38 De Hoy **26/07/2019**
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00255**

Demandante: Oscar Andrés Gómez Rojas

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Oscar Andrés Gómez Barrera a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Oscar Andrés Gómez Barrera a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional – F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

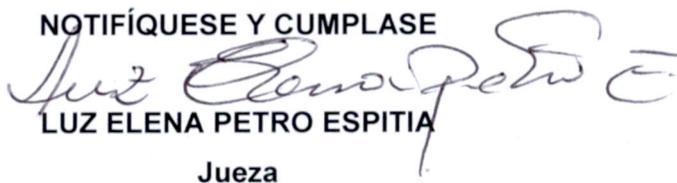
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- B) El expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto ficto administrativo demandado, es decir del oficio de fecha 22 de noviembre 2018, por medio del cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora al señor Oscar Andrés Gómez Barrera (cc:11.151.140).

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa Maria Gomez Roja, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° ⁵⁰-----de Hoy **26 de julio/2019**
A LAS **8:00** A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00290

Demandante: Salvador Rodríguez Andrade

Demandado: Nación- Mineducación- F.N.P.S.M

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Salvador Rodríguez Andrade, a través de apoderado judicial contra Nación-Mineducación- F.N.P.S.M encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por Salvador Rodríguez Andrade, a través de apoderado judicial contra Nación-Mineducación- F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de Nación- Mineducación-F.N.P.S.M, al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

A). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

B). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

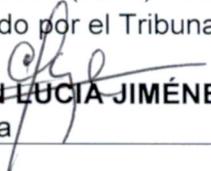
SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada en ejercicio Elisa María Gómez Roja, identificado con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° <u>58</u> DE HOY 26 / julio/2019 A LAS 8:00 A.M.
<i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARÍA

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00385. Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017-00385**

Demandante: Sofía Elena López Luna

Demandado: Nación - Mineducación – F.N.P.S.M

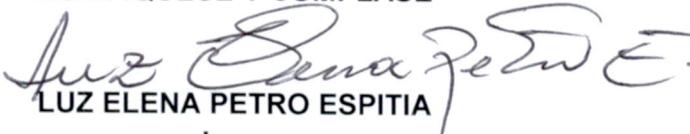
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 20 de junio de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia del 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

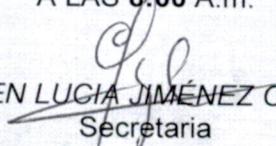

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO

N° 58 De Hoy 26/07/2019

A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00289**

Demandante: Vicente Germán Campo Hoyos

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Vicente Germán Campo Hoyos, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Vicente Germán Campo Hoyos a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por Educación Nacional – F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

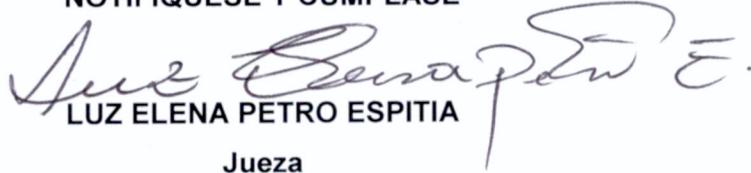
- A) Todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- B) El expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto ficto administrativo demandado, es decir del oficio de fecha 22 de agosto de 2018, por medio

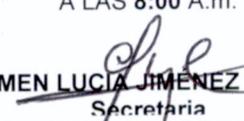
del cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora a la señor Vicente Germán Campo-Hoyos (cc:15.042.659).

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000, oo para cubrir los gastos ordinarios del **proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto;** suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº ⁵⁸ de Hoy 26 de julio/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Acción: Popular

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00280

Demandante: Adalberto Almanza Durango y otros

Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro y Uniaguas

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En audiencia celebrada el día 20 de febrero de 2019, se ordenó oficiar al Personero Municipal de Ciénaga de Oro y al Municipio de Ciénaga de Oro para que allegaran las pruebas documentales decretadas en dicha diligencia, pruebas éstas que fueron debidamente remitidas por parte los mencionados las cuales reposan a folio 101 a 113.

Como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los 5 días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

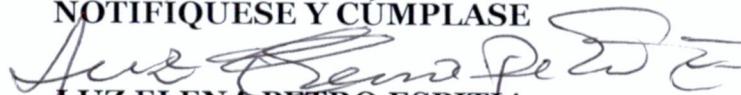
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Cíérrese el periodo probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>58</u> De Hoy 26/julio /2019 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Acción: Popular

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00617

Demandante: Bertha Tulia Díaz de Barcenas y otros

Demandado: Electrificadora del Caribe S.A E.S.P

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En audiencia celebrada el día 21 de febrero de 2019, se ordenó oficiar al Personero Municipal de San Andrés de Sotavento y a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P para que allegaran las pruebas documentales decretadas en dicha diligencia, pruebas éstas que fueron debidamente remitidas por parte los mencionados las cuales reposan a folio 101 a 113.

Como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los 5 días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

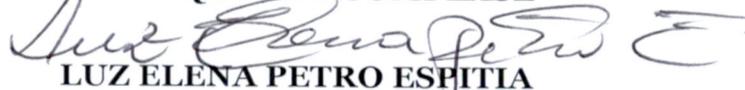
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Círrrese el periodo probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>58</u> De Hoy 26/julio /2019 A LAS 8:00 A.M.  CARMEN LLEGA JARAMA Secretaria
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00596. Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00596**

Demandante: Álvaro Arteaga Hernández y otros

Demandado: Fiduprevisora S.A – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de abril de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° JB De Hoy 26/07/2019
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00242. Montería, julio 25 de 2019. Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentada impugnación contra el fallo de tutela proferido en la acción de la referencia. Para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019 00242

Accionante: Ana del Rosario Díaz Payares

Accionados: Nueva EPS

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo que en la acción de tutela de la referencia fue presentada en término impugnación contra el fallo de fecha 17 de julio de 2019, esta Unidad Judicial por encontrarlo procedente concederá la impugnación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo de fecha 17 de julio de 2019, proferida por esta Unidad Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

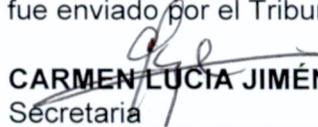
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 58 de Hoy 26/07/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00667. Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Cordoba para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Incidente de Desacato
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00667**
Demandante: Ana Luisa Hernández Ruiz
Demandado: Emdisalud E.S.S E.P.S

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cordoba en providencia de fecha 09 de julio de 2019, mediante la cual se revoca el auto de fecha 17 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, mediante el cual se sanciono por desacato con multa de tres (3) S.M.L.M.V, a la señora Alba Marina Muñoz Montes.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

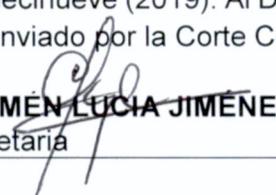
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO

N.º 8 De Hoy 26/07/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00694. Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00694**

Demandante: Dianis Paola Espitia Muños

Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de abril de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

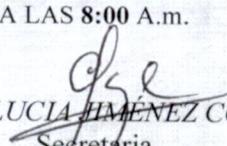
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 58 De Hoy 26/07/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00628. Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00624**

Demandante: Lucina del Socorro Silgado Bula

Demandado: Municipio de Sahagún y Otros

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de abril de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro E.
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 58 De Hoy 26/07/2019
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00625. Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Tutela
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00625**
Demandante: Marcia Esther Polo Gomez
Demandado: Nueva EPS

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de abril de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

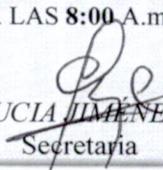
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

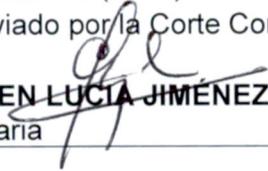
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 58 De Hoy 26/07/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00641. Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00641**

Demandante: Mayra Alejandra Paternina Polo

Demandado: Nueva EPS

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de abril de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

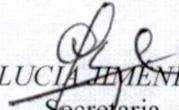
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

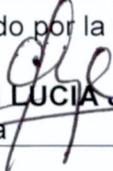
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 58 De Hoy 26/07/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00668. Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea.


CARMÉN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio (25) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00668**

Demandante: Óscar Javier Berrio Correa

Demandado: Comando de Personal del Ejército Nacional

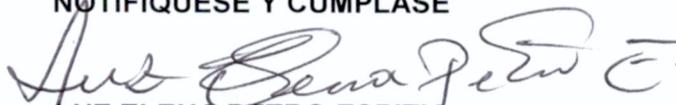
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de abril de 2019, mediante la cual se fue excluido de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la constitución política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

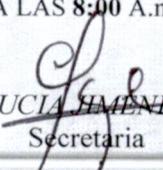
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 58 De Hoy 26/07/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00241. Montería, julio 25 de 2019. Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentada impugnación contra el fallo de tutela proferido en la acción de la referencia. Para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela.
Expediente: 23 001 33 33 005 2019 00241
Accionante: Sor María Olivero Graciano
Accionados: UARIV

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo que en la acción de tutela de la referencia fue presentada en término impugnación contra el fallo de fecha 17 de julio de 2019, esta Unidad Judicial por encontrarlo procedente concederá la impugnación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo de fecha 17 de julio de 2019, proferida por esta Unidad Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 38 de Hoy 26/07/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría